



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 178

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 17 de octubre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE APELACIÓN, visible a folio 442-451.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 003-2007-00262-00

03

Doctor
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

09.09.19
ESTADO
442

EJEC. CIV. CTO. CALI

2019 SEP 13 PM 1:08

Dr. J. J. J. J.

PROCESO : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A. SERGIO DANIEL CASTILLO
DEMANDADOS : DORA ALICIA RIOS RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 76001310300320070026200

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0723 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019.

RAFAEL ANGEL RÍOS BETANCOURT, conocido de autos como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, a usted, con mi acostumbrado respeto, estando dentro de los términos de ley, interpongo **RECURSO DE APELACION** contra el auto interlocutorio No. 0723 del 28 de Agosto de 2019, proferido por el despacho, por cuanto modifico de oficio la liquidación existente, acompañando para el efecto una Liquidación Alternativa desde el 16/09/2004 al 29/07/2019, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Estoy apelando en lo que corresponde a la modificación de la liquidación del crédito realizada por el despacho por cuanto que no tuvo en cuenta en la liquidación de oficio, la sentencia de la Corte Constitucional **SU-813/07**, considerando que se debe cumplir con lo establecido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia **STC13341-2015**, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Tierras de Cali, e en la Sentencia del ocho (8) de Octubre de 2015, no tuvo en cuenta que el valor del Remanente era una bagatela de **DIECINUEVE MIL PESOS (\$19.000.00) MCTE**, los cuales posteriormente al fallo se demostró al Liquidarse la deuda por el despacho que conocía del proceso, con respecto a los valores pagados dio un saldo a favor de la parte demandada como se acredito oportunamente al despacho.

En estas circunstancias, debió darse por terminado el proceso actual, ya que en el mismo **NO SE ACREDITO la REESTRUCTURACION del Crédito INICIAL 0-8487-0 del 05/12/1990, por \$10.059.000.00, por 3.490.3814 UPAC a una tasa del 9.5% tea y una tasa de mora de 14.25%tea** para la compra de su Vivienda con préstamo de **Davivienda S.A.**, y ante las dificultades para cancelar dicho crédito, se realizó la **REFINANCIACION** el día **16/03/1998**, con el pagaré **01-31340-2** por un valor de **\$28.972.000.00** con una equivalencia de **2.419.6606 UPAC**, con una tasa del 9.5%tea, con lo cual en esta **REFINANCIACION SE CAPITALIZARON LOS INTERESES DEL CREDITO INICIAL**, que al momento de la **RELIQUIDACION** para obtener el **AUXILIO DEL ESTADO** que dio la Ley 546/99, debió desaparecer, para quedar con único saldo del crédito 0-8487 que es el que se liquida en esta Objeción.

26
443

Por lo anterior, en la **liquidación alternativa**, solo se liquida el pagaré **0-8487-0**, con la cantidad de **46.668.4404** UVRs, que al 16/09/2004, al liquidarlo con el valor de la UVR (145.2586) da un valor en pesos de **\$6.778.992.32**, el cual sirve de base para continuar actualizando el saldo, sin liquidar intereses corrientes e intereses de Mora, como lo dispone la Sentencia de la Corte Constitucional **SU-813/07**

a. APLICA EN LA LIQUIDACION MODIFICATORIA DEL DESPACHO INTERESES CORRIENTES E INTERESES DE MORA SOBRE UN SALDO EN UVR, SIN CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY 546/99.

Se toma el saldo del 16/09/2004 en UVR (46.668.4404) con intereses Corrientes o de Plazo, producto del interés cobrado en el periodo de la Prescripción, que de todas formas no debía causarse, por lo expuesto con la Jurisprudencia y la Ley 546/99.

Adicionalmente, en la liquidación modificatoria del despacho auto Interlocutorio 0723, se está tomando como base del interés corriente el 14.25% y no el 9.50%, por lo que se multiplica este factor del 14.25% por el 1.5 con un resultado del 21.375%, que el despacho aproxima a 21.38%, haciendo más gravosa la liquidación del Crédito de Vivienda a mi patrocinada.

b. INEXISTENCIA DEL PAGARE 1-31340-2 QUE CORRESPONDE A LA REFINANCIACION DEL CREDITO INICIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA QUE SE HIZO CON EL PAGARE 0-8487-0, EL 05/12/1990.

EL PAGARE 1-31340-2 por \$28.972.000.00 es producto de la **REFINANCIACION** o nace de la mora en el pago del pagare inicial **0-8487-0**, al ordenarse la **RELIQUIDACION DE ESTE CREDITO INICIAL**, en el periodo comprendido entre el 31/12/1992 y el 31/12/1999, es lógico que el saldo del este crédito inicial al **16/03/1998**, sería mucho menor, y por lo tanto **DESAPARECERIA** el saldo que dio origen al pagaré **1-31340-2**, **YA QUE SON UNO SOLO, PORQUE NO HUBO DESEMBOLSO DE ESTE VALOR PARA LA DEUDORA.**

El **Pagaré 1-31340-2**, además del capital insoluto del primer **pagaré 0-8487-0**, de los Intereses Corrientes, los Intereses de Mora, está incluyendo los Seguros, y **los costos de Cobranzas**, por lo que se incrementó en el valor en un altísimo valor como sucedió con los Créditos en UPAC, que se declararon **INEXEQUIBLES** por la Corte Constitucional.

Obsérvese, que el pagaré **1-31340-2** por **\$28.978.000.00** que es el resultado de la **REFINANCIACION DEL CREDITO INICIAL**, es el que se liquida con cantidad de **157.863.2375** UVR, expresando mi patrocinada que: **"NUNCA HUBO UN DESEMBOLSO DE DINERO, NI RECIBIO ALGUN VALOR ADICIONAL AL CREDITO INICIAL"**, sino que ante el temor de perder su vivienda aceptó esta **REFINANCIACION** del **CREDITO INICIAL** del 5/12/1990, número **0-8487-0**, por lo que al ordenarse la **RELIQUIDACION** del primer crédito entre el **31/12/1992, y el 31/12/1999**, con el respectivo **AUXILIO DEL**

ESTADO al cual se tiene derecho, quedaría un saldo muy diferente al cobrado en la **REFINANCIACION** que ha capitalizado

El pagaré **1-31340-2** necesariamente desaparece, porque pierde la razón de ser, ya que los intereses corriente y de mora, quedan necesariamente incluidos en el saldo liquidado del primer pagare como lo ordena la Ley 546/99.

Prueba de lo anterior, es la carta de respuesta al Derecho de petición, entregada por la **señora MARLENY HENAO TORRES**, Coordinador III Operativo de Cartera, del 19 de Diciembre de 2011 (anexo No. 1), en la que se explica cómo se hizo la Reliquidación del crédito, así:

"Reciba un cordial saludo de Davivienda, en atención a su derecho de petición presentado en nuestra oficina de Cartera relacionada con su crédito hipotecario 01084870 posterior 01313402 y redenidoado con el número 5701016000160660, nos permitimos informarle lo siguiente:"

De acuerdo a lo expresado: "...Con su crédito hipotecario 01084870 posterior 01313402 y redenidoado con el número 5701016000160660" se puede establecer que el PAGARE No. 01313402 redenidoado posteriormente, es el mismo con el cual se demandó la obligación No. 5701016000160660 y que sólo se tuvo en cuenta en este proceso, sin especificar cuál era su origen, ya que el pagare inicial No. 01084870 había sido cambiado por este, debido a la refinanciación que realizo el BANCO Davivienda S.A.

Obsérvese, que en la demanda es el único crédito que aparece (cuatro (4) veces) cobrándose, y no se menciona por parte alguna el crédito inicial (0-8487-0), lo cual es permitido por el despacho, porque no se dan mayores explicaciones del origen de la obligación. Ante estos hechos, el deudor queda como culpable del exagerado cobro del sistema UPAC y de los altísimos intereses.,

Todos estos errores en la liquidación, se reflejan en el altísimo cobro que se está realizando por valor de **\$123.453.907.17.** y que hacen **IMPOSIBLE** de conciliar o de pagar este crédito de la forma como lo liquida la apoderada del cesionario o de la entidad demandante, sin haber cumplido con la Sentencia SU-813/07 y las demás que tratan sobre este tema.

2. **LIQUIDACION ALTERNATIVA DEL CRÉDITO APLICANDO LA SENTENCIA SU 813/07 POR EL PAGARE INICIAL 0-8487 POR \$10.059.000.00 CON SALDO AL 16/09/2004 (descontando las cuotas prescriptas) DE 46.668.4404 UVR, EQUIVALENTE EN PESOS A \$6.778.992.32. EL PAGARE 01-31340-2 ES UNA REFINANCIACION AL 16/03/98 DEL CREDITO ANTERIOR Y NO HUBO DESEMBOLSO.**

Me permito hacer la **LIQUIDACION ALTERNATIVA** , del pagaré 0-8487-0 que se relaciona como medios probatorio para demostrar, ya que al no existir **REMANENTES**, el proceso **DEBE DARSE POR TERMINADO** porque de seguir adelante, se estaría Violando el Debido Proceso, El Derecho a la Vivienda Digna en conexidad con la vida, por incumplir este requisito de procedibilidad, que es un obstáculo insalvable para demandar..

445

LIQUIDACION CREDITO 0-8487-0 BANCO DAVIVIENDA S.A. SEGUN SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DESDE EL 16/09/2004 HASTA EL 29/07/2019 CON LIQUIDACION LEY 546/99 Y SENTENCIAS C-955/00 SU-813/07 SIN INTERESES CORRIENTES, NI MORA POR FALTA DE LA REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO QUE ESTABA VIGENTE AL 31/12/1999, SE DESCONTARON LAS CUOTAS PRESCRITAS DEL 16/04/2000 AL 16/09/2004(54), SALDOS CAPITAL ,SEGÚN BANCO DAVIVIENDA S.A. EN LA DEMANDA DEL 16/09/04 AL 29/07/2019, CON EL SALDO EN UVR DE 46,668,4404 ,SE LIQUIDA TODO EL CRÉDITO EN UVR, DE ACUERDO A LOS SALDOS DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. SEGÚN EL						
fecha Pagare para pagos dd/mm/aa	Valor UVR Periodo	Tasa Int pagare inicial 01- 8483 de 16/11/90	SU-813/07, No Aplica Interés Corriente, No Acredito Reestructuración	Aplica Interés de Mora, No Acredito Reestructuración	SALDO CREDITO A UVR 0-8487-0,	SALDO CREDITO 0- 8487-0 EN PESOS
16/09/2004	145,2586	9,50	SALDO DESPUES DE PRESCRIPCION		46.668,4404	6.778.992,32
05/10/2004	145,2861	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	6.780.275,70
05/11/2004	145,5958	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	6.794.728,91
05/12/2004	145,7269	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	6.800.847,15
05/01/2005	145,9983	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	6.813.512,96
16/02/2005	146,6112	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	6.842.116,05
05/03/2005	147,3399	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	6.876.123,34
05/04/2005	148,7897	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	6.943.783,25
05/05/2005	150,0429	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.002.268,14
05/06/2005	150,8751	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.041.105,61
05/07/2005	151,5016	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.070.343,39
05/08/2005	152,1192	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.099.165,82
05/09/2005	152,3668	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.110.720,92
05/10/2005	152,3914	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.111.868,97
05/11/2005	152,835	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.132.571,09
05/12/2005	153,2813	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.153.399,21
05/01/2006	153,513	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.164.212,29
05/02/2006	153,6402	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.170.148,52
05/03/2006	154,2079	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.196.642,19
05/04/2006	155,1948	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.242.699,27
05/05/2006	156,2493	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.291.911,14
05/06/2006	157,0902	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.331.154,64
05/07/2006	157,6638	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.357.923,65
05/08/2006	158,1576	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.380.968,53
05/09/2006	158,7499	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.408.610,25
05/10/2006	159,3726	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.437.670,68
05/11/2006	159,8929	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.461.952,27
05/12/2006	159,8929	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.461.952,27
05/01/2007	160,0779	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.470.585,94
05/02/2007	160,4513	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.488.011,93
05/03/2007	161,364	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.530.606,22
05/04/2007	163,0867	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.611.001,94
05/05/2007	165,0177	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.701.118,70
05/06/2007	166,6893	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.779.129,66
16/07/2007	167,6797	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.825.350,09
05/08/2007	167,8095	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.831.407,65
05/09/2007	168,0677	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.843.457,44
05/10/2007	168,014	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.840.951,35
05/11/2007	168,0322	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.841.800,71
05/12/2007	168,0868	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.844.348,81
05/01/2008	168,6272	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.869.568,43
05/02/2008	169,4425	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.907.617,21
05/03/2008	170,8864	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	7.975.001,77
05/04/2008	173,2589	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	8.085.722,65
05/05/2008	175,0375	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	8.168.727,14
05/06/2008	176,352	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	8.230.072,80

447

05/08/2012	203,3399	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.489.556,00
05/09/2012	203,3648	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.490.718,05
05/10/2012	203,4059	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.492.636,12
05/11/2012	203,8325	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.512.544,88
05/12/2012	204,2406	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.531.590,27
05/01/2013	204,1556	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.527.623,45
05/02/2013	204,1877	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.529.121,51
05/03/2013	204,6407	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.550.262,31
05/04/2013	205,4699	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.588.959,78
05/05/2013	206,0491	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.615.990,14
05/06/2013	206,5423	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.639.007,02
05/07/2013	207,0944	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.664.772,66
05/08/2013	207,6103	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.688.848,91
05/09/2013	207,8206	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.698.663,28
05/10/2013	207,9582	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.705.084,86
05/11/2013	208,4222	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.726.739,02
05/12/2013	208,2551	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.718.940,72
05/01/2014	207,7643	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.696.035,85
05/02/2014	207,9822	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.706.204,90
05/03/2014	208,8116	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.744.911,71
05/04/2014	210,0683	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.803.559,94
05/05/2014	211,0412	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.848.963,66
05/06/2014	211,9732	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.892.458,65
05/07/2014	212,9660	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.938.791,08
05/08/2014	213,4362	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.960.734,58
05/09/2014	213,7151	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.973.750,41
05/10/2014	214,1034	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	9.991.871,76
05/11/2014	214,4491	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.008.005,04
05/12/2014	214,7747	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.023.200,29
05/01/2015	215,0784	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.037.373,49
05/02/2015	215,5620	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.059.942,35
05/03/2015	216,6362	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.110.073,59
05/04/2015	218,8188	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.211.932,13
05/05/2015	220,4904	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.289.943,09
05/06/2015	221,7306	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.347.821,29
05/07/2015	222,5010	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.383.774,66
05/08/2015	222,8445	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.399.805,27
05/09/2015	223,2032	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.416.545,24
05/10/2015	224,0540	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.456.250,75
05/11/2015	225,5052	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.523.975,99
05/12/2015	227,0512	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.596.125,39
05/01/2016	228,4887	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.663.211,28
05/02/2016	229,8906	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.728.635,76
05/03/2016	232,2920	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.840.705,36
15/03/2016	233,3210	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.888.727,18
05/04/2016	235,3400	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	10.982.950,76
05/05/2016	237,7860	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	11.097.101,77
05/06/2016	239,3361	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	11.169.442,52
05/07/2016	240,5358	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	11.225.430,65
05/08/2016	241,7269	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	11.281.017,43
05/09/2016	242,9526	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	11.338.218,93
05/10/2016	242,8400	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	11.332.964,07
05/11/2016	242,4984	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	11.317.022,13
05/12/2016	242,3623	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	11.310.670,55
05/01/2017	242,4943	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	11.316.830,79
05/02/2017	243,2700	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	11.353.031,50
09/03/2017	245,5492	9,50	0,00	0,00	46.668,4404	11.459.398,21
TOTALES SALDO DEL CREDITO AL 09/03/2017					46.668,4404	11.459.398,21

8
449

S.A., le hizo firmar el **pagaré 1-31340** que era una **REFINANCIACION** del crédito inicial 0-8487-0 por DAVIVIENDA S.A.,

3. **SE REITERA EL MEDIO PROBATORIO DE LA INEXISTENCIA DEL SALDO DE REMANENTES EN EL PROCESO ADELANTADO EN EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS QUE POR SUSTRACCION DE MATERIA, DEBE APLICARSE LA TERMINACION DEL PROCESO POR FALTA DE LA REESTRUCTURACION.**

EI REMANENTE DE \$19.000.00, QUE SE PRESENTO EN EL FALLO DE LA DEMANDA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DEL OASIS CONTRA DE MI PODERDANTE, fue el fundamento para que el Honorable Tribunal Superior de Tierras de Cali, el **8 de Octubre de 2015** (acta 50), **para no dar por terminado** el proceso por **Falta** de la **REESTRUCTURACIÓN**. Y que posteriormente se pudo comprobar que de acuerdo a los **pagos** realizados por ella, al hacer la liquidación del crédito, antes había **pagado en exceso** y le quedaba un saldo a **FAVOR**, lo que está altamente acreditado en el proceso con los anexos que se hicieron llegar.

En escrito anterior, me permití hacer entrega para su valoración por parte del JUEZ, la liquidación del crédito y del **auto de Sustanciación No. 360 del 30 de Enero de 2017**, expedido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, RAD 2009-00998** (Juzgado de origen 4) en el que el **JUZGADO:**

“ DISPONE:

- “1. APROBAR** la liquidación de crédito, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.
 - 2. DAR** por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DEL OASIS II ETAPA** contra **DORA ALICIA RIOS RODRIGUEZ** por pago total de la obligación.
 - 3. CANCELAR** las medidas cautelares decretadas.
 - 4. ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución en favor de la parte demandada. Deberá acreditar pago de arancel judicial.
 - 5. ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación.
- NOTIFIQUESE.”**

Reitero una vez más mi solicitud, para que la liquidación presentada ante el juzgado cuarto civil de ejecución de sentencias y e **auto de sustanciación No. 360**, se tenga como **medio probatorio**, con toda rigurosidad, ya que es necesario, conducente, y pertinente para demostrar en definitiva la **INEXISTENCIA DE REMANENTES A CARGO DE MI PATROCINADA**, en el **proceso que se tuvo, como condicionante** para la sentencia del **Tribunal Superior de Tierras** en contra de mi patrocinada, con lo cual no existe razón alguna para que no se pueda aplicar la sentencia **SU-813/07**, en este proceso de un crédito vigente antes del 31/12/99, la cual dice en su fallo:

450

“RESUELVE:

Decimosexto.- 16.1. Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y

16.2 En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo, en estos casos:

(.....)

(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. El subrayado es mío.

Como lo expresa la Corte Constitucional en esta sentencia y en otras que se refieren a la **FALTA DE LA REESTRUCTURACION**, al no haber el condicionamiento de embargos y remanentes contra la señora **DORA ALICIA RIOS RODRIGUEZ**, por considerar que no debía suma alguna y antes por el contrario, como se presentó la liquidación, se había pagado demás, al aplicarse la **FALTA DE ACREDITACION DE LA REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO**, se debe dar por terminado el **proceso, en cumplimiento** de la Sentencia de la Corte Suprema **STC13341-2015**, y en aplicación al **DEBIDO PROCESO**, con la normatividad legal vigente.

Si se presenta la **liquidación alternativa** de este crédito, es para desvirtuar el cobro en exceso que se está haciendo por parte de la entidad demandante en esta liquidación del **BANCO O EL CESIONARIO**, y ahora modificada por el despacho con el auto Interlocutorio 0723 Notificado el 9/9/19, cumpliendo igualmente con la Sentencia **SU 813/07** y la Ley 546/99.

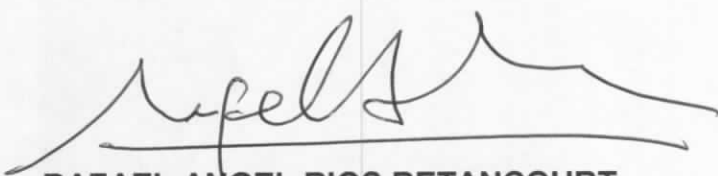
DOCUMENTO ANEXO:

Copia de la Carta del 19/12/2011 entregada por Davivienda S.A., por la Funcionaria **MARLENY HENAO TORRES** Coordinador III operativo Cartera, Dos (2) Folios.

10/451

Por todas las anteriores razones, me permito reiterar el Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio 0723, del 28/08/2019, que correspondía a la liquidación presentada por el **DEMANDANTE**, y con la valoración de la prueba de la carta del 19/12/2011, del reconocimiento del **crédito 0-8487-0 y posterior 1-31340-2** que no fue desembolsado por la Entidad demandante, y que corresponde a una **REFINANCIACION**, y con las copias presentadas del proceso cursado en juzgado cuarto civil de ejecución de sentencias, solicito que el superior REVOQUE en su totalidad el auto memorado y se dé por **TERMINADO** este proceso y se sirva dar aplicación a la Sentencia **SU-813/07**, evitando la violación al **DEBIDO PROCESO**, al Derecho a la Vivienda Digna en Conexidad con la vida, condenando en agencias en Derecho y costas al demandante.

Del Señor Juez, con todo respeto.



RAFAEL ANGEL RIOS BETANCOURT
C. C. No. 14.442.697 DE CALI
T. P. No. 24428 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.